

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzó é hijos, Plegaria, 11, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que abase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 24 de Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribución de los reemplazos llamados al servicio activo en el presente año se observen las reglas siguientes:

1.ª Los 55 000 hombres fijados por Real decreto de 18 de Febrero de este año, que deban ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán á las armas en la proporción que expresa el adjunto estado (núm. 1.ª)

2.ª El día 12 de Marzo dará principio, según previene la Real orden de 19 de Febrero expedida por Gobernación, la entrega de los mozos en Caja; desde entonces la Autoridad militar del punto en que la haya remitirá cada tres días por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado de los reclutas ingresados en ella, arreglado al formulario (número 2), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes se dará con fecha 15 de Marzo.

De los llamamientos anteriores solo se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del re-

glamento de las Cajas de recluta aprobado en 20 de Febrero de 1879.

3.ª Los Directores generales de las armas cuidarán que los Oficiales receptores se encuentren en sus puestos el día en que dé principio la entrega en Caja para recibir de ella los reclutas, y de que den cumplimiento á lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva ya citados.

4.ª El reparto de los reclutas se hará sin precipitación en los días que á juicio de la Autoridad militar haya número suficiente.

5.ª Los cuerpos de Administración y Sanidad militar, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de dicho reglamento, no deberán recibir reclutas.

6.ª El arma de Caballería, que tiene por reglamento la obligación de surtir de herradores y forjadores á los institutos montados del Ejército, tomará antes de empezar la elección todos los mozos de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atención, y tanto los que deje de tomar de algunas Cajas como los que haya en alguna que no saque la Caballería, podrán adquirirlas de igual modo la Artillería é Ingenieros. Dichos individuos serán contados en el número que á cada arma se asigna.

7.ª El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á loma y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de elección con los demás; pero observándolo entre sí en la proporción que se les marca en el artículo siguiente, la cuarta parte del número de hombres que se les asigna, que tengan la estatura mínima de 1.710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio al que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, según se indica.

8.ª Hecha esta elección, dará principio la distribución según está prevenido; es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército, repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á Infantería.

9.ª El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia los herreros cer-

rajeros, así como con el de Ingenieros, en la proporción repetida, los basteros y carpinteros carreteros, y ámbos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

10. El cuerpo de Ingenieros podrá tomar también con preferencia, y consumiendo turno, los telegrafistas, los albañiles, cañteros, barceneros, barqueros y marineros.

11. Después de verificado el reparto entre las armas é institutos, sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar la forma y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se consideran como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el orden que se establezca hasta hacer efectivo el cupo que se les consiguiera.

12. El recluta que sea recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningún concepto, volver á ingresar en Caja.

13. Los reclutas disponibles, una vez filtrados, serán altas en los batallones de depósito de su respectiva localidad, siendo conducidos desde la Caja á los puntos donde residen las Planas mayores de ellos por Oficiales de los mismos.

14. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situación de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujeción al adjunto formulario (núm. 8).

15. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el menor tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del tit. 3.º del reglamento para el reemplazo y reserva de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda, y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos.

17. En lo concerniente á los útiles condicionales se tendrán muy presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 23 de Agosto de 1878, y el cap. 5.º del tit. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

18. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingente de su provincia.

19. Para dar cumplimiento á los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de recluta de 20 del actual, se verá si los que ingresan en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas, para lo cual se hará que los que se hallen en algunos de los dos primeros casos lean ó escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigación se anotará en el libro de Estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que previene el artículo 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reúnan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deban ingresar en las filas de los reclutas disponibles.

20. Todo el que intervenga en el reemplazo del Ejército deberá tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para el reemplazo del Ejército, los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infantería y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y finalmente, el de 20 de Febrero del año actual para las Cajas de recluta, y en caso de duda los Capitanes generales las resolverán por sí, á menos que la juzguen de tal importancia, que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1879.—Ceballos.—Señor.....

ESTADO NUM. 1.

Distribucion á las armas del remplazo ordinario de 1879.

CAJAS DE RECLUTA.	Capo.	Caballería.	Astillería.	Fugetos.	Infantería de Marina.	Ultramar.	Fortificación.
Alava	397	100	40	30	.	El 30 por 100 de todas las Cajas.	Sus tercios, y además el excedente que queda solicitar.
Alicante	888	150	40	40	30	.	.
Alicante	1.888	150	90	50	40	.	.
Almería	1.547	150	80	30	40	.	.
Avila	676	100	40	10	.	.	.
Badajoz	1.730	200	90	40	40	.	.
Baleares	1.033	60	30	30	.	.	.
Barcelona	3.309	100	140	60	.	.	.
Burgos	1.345	150	90	30	.	.	.
Cáceres	1.118	150	90	30	.	.	.
Cádiz	1.495	150	130	50	50	.	.
Castellón	1.174	150	130	40	40	.	.
Ciudad-Real	1.018	150	90	30	.	.	.
Córdoba	1.465	150	50	30	40	.	.
Coruña	2.247	30	140	50	50	.	.
Cuenca	918	130	35	30	.	.	.
Gerona	1.193	100	90	40	.	.	.
Granada	1.852	200	90	60	40	.	.
Guadalajara	841	150	45	30	.	.	.
Guipúzcoa	675	30	40	30	.	.	.
Huelva	837	100	40	30	30	.	.
Huesca	1.121	150	90	60	.	.	.
Jaén	1.671	150	40	60	40	.	.
Leon	1.402	200	95	40	25	.	.
Lérida	1.384	100	130	50	40	.	.
Logroño	732	150	45	30	.	.	.
Lugo	1.890	30	90	50	50	.	.
Madrid	2.157	100	90	50	.	.	.
Málaga	1.931	150	90	50	45	.	.
Murcia	1.868	150	130	60	50	.	.
Navarra	1.246	150	95	30	.	.	.
Orense	1.856	30	140	40	45	.	.
Oviedo	2.541	.	100	40	45	.	.
Palencia	717	230	90	30	.	.	.
Pontevedra	1.579	30	45	60	20	.	.
Salamanca	1.091	200	45	50	.	.	.
Santander	1.015	100	90	50	35	.	.
Segovia	578	100	45	30	.	.	.
Sevilla	1.878	150	130	70	45	.	.
Sorin	948	150	40	30	.	.	.
Tarragona	1.455	100	90	50	40	.	.
Teruel	1.051	150	90	50	.	.	.
Toledo	1.181	150	45	50	30	.	.
Valencia	2.769	150	90	60	50	.	.
Valladolid	979	150	130	30	.	.	.
Vizcaya	657	30	75	20	.	.	.
Zamora	1.050	200	50	40	.	.	.
Zaragoza	1.811	150	140	50	40	.	.
TOTALES	65.000	6.000	4.000	2.000	1.000	.	.

Madrid 23 Febrero de 1879

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 100.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden circular de 22 de Febrero, me dice lo siguiente:

«La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchina* para la artificial coloracion de los vinos, acarreado el descrédito del más importante ramo de nuestra agricultura, perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á reflejar, amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion pública ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno, el cual si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo atendida la extension que hoy

alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones más enérgicas, para vitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprobada practica comprometo.

Por lo tanto, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, se informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la serie de medidas que á más de las ya adoptadas sea procedente establecer al objeto indicado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando, para que en su esfera respectiva, se ejerza la más activa vigilancia sobre los vinos que se expendan al público, y los que se expiden á otras provincias y al ex-

tranjero; y que reconocida su aduana y perjudicial á la salud, y como hecho sugeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 556 del Código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito, lo denuncie á los Tribunales ordinarios, á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándolos cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, las que por el Ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las correspondan.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que las autoridades y demás funcionarios dependientes de la mia, ejerzan la más activa vigilancia y cumplan cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Leon 24 de Febrero de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

Circular.—Núm. 101.

El Alcalde de esta provincia en cuyo distrito municipal reside el soldado Máximo Cuevas Paz, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno, á fin de que pueda llegar al de dicho interesado un asunto que le concierne.

Leon 26 de Febrero de 1879.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por decreto de esta fecha he admitido las renunciaciones que ha presentado O. Facundo M. Mercedillo como apoderado de D. Alfredo Beltran de las minas de carbón nombradas Julia 2.ª, Nieves 2.ª, Agustina 2.ª, Carmen 2.ª, Enriqueta 2.ª, y Maria Lucia 2.ª, sitas respectivamente en los Ayuntamientos de Cistierna y Boñar, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Febrero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo Carrión del Castillo, vecino de Madrid, residente en el mismo, de edad de 25 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las

diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias de la mina de hulla, llamada *Nuestra Señora de la Soledad*, sita en término comun del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman el Cañon, y linda al Norte camino de Matallana á Villafide al Sur terreno comun y pertenencias del registro *Nuestra Señora del Rosario*, al Este monte comun y al Oeste el mismo camino y fucas particulares, hace la designacion de las citadas 72 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el angulo N. de la casa llamada Ropería ó casa de Miñon, desde el se medirán en direccion al E. 80 metros y se clavará una estaca auxiliar, desde la cual se medirán en direccion al N. 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta 400 al E. la 2.ª; desde esta 200 al S. la 3.ª; desde esta 400 metros al E. la 4.ª; desde esta 300 metros al S. la 5.ª; desde esta 300 metros al O. la 6.ª; desde esta 750 metros al N. se encuentra la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 72 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Enero de 1879.—Antonio SANDOVAL.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portajagos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Adanero á Gijón, provincia de Leon.

	Presupuesto anual.	Resultos.
Villanueva de la Terela con Arancel de dos miriámetros	4.631	
		4.631

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose

exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 776 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de Villanueva de la Gerca se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Adanero á Gijón provincia de Leon.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

La Robla con Arancel de dos miriámetros..	4.516
	4.516

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en esta subasta será de 755 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devengan en el portazgo de La Robla se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas anuales..

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(Conclusion.)

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjería, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo ménos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potrero.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleiros y otros análogos en los gastos de recolección de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjería ó comercio de este ganado se ofrece generalmente por

tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposición del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico, se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluación referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observación que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó criador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los criadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habra seguramente pocas casas de labor, cortijos, lugares, etc., en as poblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Península, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostración de estos productos y gastos, no puede ménos de tacerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el coto de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradicción con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Dirección general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas

y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicación, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecución de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos concierne.

Así, pues, la Dirección espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las juntas municipales y Comisiones de Evaluación con las Corporaciones llamadas en primer término y las regiones en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Dirección general de Contribuciones apela á la discreción y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Dirección no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administración económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga al fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional Cádiz.

No habiéndose presentado al acto de declaración de soldados ante este Ayuntamiento, para ser medido y tallado y exceptuacion lo que creyese conveniente el mozo Pedro Fernandez Lopez, hijo de Jose y de Maria, del pueblo de Lumeras, núm. 20, correspondiente al reemplazo de 1878, en cuyo año ha sido declarado alta para la reserva, se le cita, llama y emplaza, a fin de que se presente ante este Ayuntamiento el día señalado para emprender la marcha á la capital de la provincia como los demás mozos comprendidos en el presente reemplazo, pues de lo contrario sufrirá las consecuencias de la ley, cuyo mozo segun datos adquiridos recorrió las montañas de Leon y la parte del Bierzo, ejerciendo el oficio de lechador.

Candío 12 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Ramiro Abella Carro.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados, el mozo Indalecio Gonzalez Ferrera, núm. 3, hijo de

Francisco, ya difunto, y de María Angela, aliada para el presente llamamiento, el que según declaración de su madre se halla en Madrid, se le cita para que comparezca en esta Alcaldía, antes del día de la entrega en Caja, previniéndole, que de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Cubillos 19 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Isidro García.

Alcaldía constitucional de Lúncara.

No habiendo comparecido á ningún acto de alistamiento, rectificación, sorteo y declaración de soldados, el mozo Celestino Alvarez, núm. 15, hijo de Clotilde, vecino de Babanar, aliado para el presente llamamiento, el cual se dice se halla en Asturias de maestro de primeras letras, sin que haya noticia cierta de su paradero, se le cita llama y emplaza para que comparezca en esta Casa Consistorial de este Ayuntamiento ántes del 4 de Marzo próximo para ser medido y exponer las exenciones que á su favor puedan serle favorables, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Lúncara 22 de Febrero de 1879.—Francisco García.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

No habiendo comparecido en el día señalado ante este Ayuntamiento el mozo Pablo Martínez Melon, natural de Fuentes de los Oteros, hijo de Felipe y Josefa, incluido en el recemplazo de 1877, con el núm. 5, con el fin de ser revisada la exención que en dicho año le fué otorgada, por el presente se le cita para que se presente ante este Ayuntamiento con el citado fin ántes de que tenga lugar la entrega en Caja, pues de lo contrario la parará el consiguiente perjuicio.

Pajares de los Oteros 25 de Febrero de 1879.—P. A. del A: El Teniente, Manuel Marcos.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados los mozos Bartolomé García Fuertes, hijo de Antonio y de Melchora, vecinos de Villarodrigo, núm. 4 del sorteo, y Julian Perez, hijo natural de Eduarda, comprendido en la penalidad del art. 24, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el día que se señale para la entrega en Caja de los quintos de este Ayuntamiento, previniéndoles que de no verificarlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugos.

Santa María de Ordás 19 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Andrés García.

Alcaldía constitucional de Murias de Parades.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados del presente llamamiento los mozos Anaso Fernandez y Fernandez, comprendido con el núm. 12, hijo de Benito y Francisca, vecinos de la Puente, y Agustín Alvarez García, hijo de Benito y de Gabriela, vecinos de esta villa, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día en que se emprenda la marcha para la entrega en Caja de los quintos de este Ayuntamiento, pues en otro caso se les instruirá expediente de prófugos, á menos que se entreguen en punto que cubran cupo por este Ayuntamiento.

Murias de Parades y Febrero 20 de 1879.—El Alcalde, Gerardo Mallo.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

Hállendose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales cobradas por trimestres de los fondos municipales, se hace público para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de quince días, pasados los cuales se probaraá con arreglo á Instrucción.

Villademor de la Vega á 17 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Sergio Casado.

JUZGADOS.

Licenciado D. Benigno de Linares y la Madrid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Labrador Sanchez, (A) Ranea, natural de Borno, partido y Ayuntamiento de Arco, provincia de Cádiz, soltero, hijo de José y María, de 45 años, cuyas señas á continuación se expresan, para que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado; cuyo sugeto se ha fugado de la Puebla de Lillo, punto en donde se hallaba en libertad provisional bajo la vigilancia de la autoridad por hallarse encausado en este Juzgado por el delito de robo.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades, así civiles como militares y agraves de la policía judicial, se sirvan proceder con la mayor actividad á la busca y captura del referido Juan Labrador Sanchez y le remitan á este dicho Juzgado con las segundades convenientes.

Dado en Riado y Octubre diez y ocho de mil ochocientos setenta y ocho.—Benigno de Linares.—P. S. M., Nicolás Liébana Fuente.

Señas personales y de vestir del Juan Labrador Sanchez.

Estatura alta, color blanco, barba y pelo canoso, nariz y cara larga; viste pantalón de paño claro con franja estrecha más oscura, chaqueta de paño oscuro, bastante usada, ribeteada y con cuello de pana color negro caído, faja encarnada, camisa de muselina, sombrero bajo ala ancha, zapatos de becerro blanco; y calcetines de lana blanca.

D. Mateo María de las Heras, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Batera.

Doy fe: que en el incidente de pobreza á mi testimonio seguido recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Batera á 6 de Febrero de 1879, el señor D. Matías Casado, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por vacante, de acuerdo con su asesor el Licenciado D. Manuel Fernandez Franco, visto el incidente de pobreza promovido por parte de D. Luis Pedrero y Cid, vecino de Palacios de la Valduerna, como marido y apoderado respectivamente de doña Toribia y doña Josefa Lopez Mazas, en el siglo religioso profesas en el convento del Santísimo Sacramento de Madrid, para litigar con los testamentarios de doña Manuela Lopez, José Guiterrez, Francisco Argüello y Mateo Castrillo, en el asunto reñicionado; y con opositos á los beneficios que otorga el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el 190 y 200 de la misma.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por edictos en forma legal, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por la rebeldía de los demandados, lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez con su asesor de que yo el Escribano doy fe.—Matías Casado.—Licenciado, Manuel Fernandez Frappo.—Ante mí, Mateo María de las Heras.

Corresponde á la letra con la sentencia trascrita á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en esta pliego de papel de pobres que signo y firmo en la villa de La Batera á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Mateo María de las Heras.

Resultando: que suscitándose dicho incidente con las Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de los demandados como se acordó por providencia de 12 de Diciembre último, por no haberse presentado á contestar la demanda, ni después de notificado su rebeldía, y con audiencia del Promotor fiscal por la representación que la ley le concede en estos asuntos, no se le hizo otra prueba que la propuesta y practicada por parte de la demandante.

Resultando: que de la prueba alicida por diha parte demandante consta suficientemente justificado, que así el matrimonio como la monja dependientes, no cuentan con recursos, productos ni rentas que estén graduados en suma mayor por cada uno de ellos, al jornal de dos braceros en la localidad; y

Considerando: que los que se hallan en el caso en que los demandantes han justificado hallarse, tienen derecho á ser defendidos como pobres, y á gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, como comprendidos en el párrafo 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que siendo indispensable á dicha parte demandante la declaración de pobreza promovida para seguir el pleito que intenta; es procedente sin embargo, que si en el vencido queda sugeto á lo que se determina en el art. 189 y en todo caso á lo preceptuado en el 200 de la citada ley.

Vistos los expresados artículos, y demás del título 5.º y el 25, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil. Su señoría por ante mí Escribano;

LA FUCHSINA

ADULTERACION VENENOSA DE LOS VINOS POR MEDIO DE LA FUCHSINA Y MEDIOS SENCILLOS Y EFICACES PARA CONOCERLA

Ditámen aprobado por la Sociedad Económica Matritense y presentado por el socio

D. BALBINO CORTÉS Y MORALES

Se halla de venta á peseta en casa del corresponsal, Cardiles 7, 2.º

VENTA.

Se hace de una heredad de bastante cabida compuesta de tierras y prados en el pueblo de Villafato. Las personas que se interesen en su adquisición acudan á D. Manuel Perez, calle de Serranos, numero 1.º, en Leon, quien les pondrá de manifiesto los antecedentes y tipo de venta.

Imprenta de Garzo é Hijos.

ANUNCIOS

PLAZAS VACANTES.

Lo están la de Médicos, Practicantes y Conserje de la Sociedad de Socorros Mútuos, titulada *La Caridad*, establecida en esta ciudad, dotadas de la manera siguiente:

Médico, 875 pesetas anuales.

Practicante, 150 id., id.

Conserje, 458 id., id.

Los solicitantes se dirigirán hasta el día 8 del actual al Presidente, Antonio Redondo, Arco de Santa Ana, núm. 8. Leon 5 de Marzo de 1879.

PASTOS, TIERRAS Y RIO

EN ARRIENDO.

Por D. Perfecto Sanchez y D. Isidro Llamazares, vecinos de Leon, se arrienda por el tiempo de 5 años la Granja de San Antolin, término de Cabreiros del Rio, con su casa de labor y corrales, y en la misma forma que hoy lo cultivaba D. Tomás Vivas.

El arriendo tendrá lugar el 22 del próximo Marzo á las doce de su mañana en incasa de D. Perfecto Sanchez, Plaza de la Constitución, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Leon 24 de Febrero de 1879.—Perfecto Sanchez Ibañus.